

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

##### Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16 capítulo 2.º de la circular número 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de los que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el próximo mes de marzo en las siguientes tiendas:

Panadería.—Tienda núm. 14, Viuda de Comas, sita en Salvador, núm. 5.

Ultramarinos.—Tienda núm. 10, Domingo Muñoz, sita en General Mo la, núm. 52.

Soria 26 de febrero de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### LEY DE REGIMEN LOCAL

#### (Continuación)

Art. 672. La Corporación remitirá al Delegado de Hacienda copias autorizadas del expediente tramitado del Presupuesto y sus anexos, de las reclamaciones informadas si se hubieren presentado, y de los documentos pertinentes relacionados con la operación de crédito, si se proyectase hacer uso de esta clase de ingresos.

Art. 673. 1. Cuando se trate de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y haya o no reclamaciones, la resolución de éstas y la aprobación o desaprobación de aquéllas corresponde al Delegado de Hacienda.

2. El Delegado deberá resolver en los plazos y forma a que se refieren los artículos 658 y 659, y contra sus decisiones sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Art. 674. 1. Cuando se trate de

Presupuesto extraordinario que requiera operación de crédito, el Delegado enviará toda la documentación recibida, con su informe en el plazo de quince días, al Ministro de Hacienda, que resolverá dentro de los noventa días siguientes a la recepción de los documentos. El plazo será ampliado de modo igual al previsto en el número dos del artículo anterior.

2. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso.

Art. 675. 1. Aprobado y vigente un Presupuesto extraordinario, solamente podrán acordarse habilitaciones de nuevos créditos y créditos suplementarios cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se obtenga un ingreso no previsto que incremente realmente las cantidades del Presupuesto

b) Que resulten sobrantes efectivos en el estado de Gastos por haberse liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del Presupuesto.

2. La tramitación y aprobación de las modificaciones de créditos se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 664 y 665 con la modificación de quedar conferida la competencia para resolver en todo caso al Ministro de Hacienda, cuando se trate de Presupuestos extraordinarios dotados con operaciones de crédito.

Art. 676. No podrán utilizarse las dotaciones de un Presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo hicieran necesario, a menos que se obtenga previa autorización de la Autoridad que lo aprobó, cuya decisión será inapelable.

#### Sección tercera

##### De los Presupuestos especiales

Art. 677. 1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche acomodarán en lo posible toda la materia de sus Presupuestos a las reglas establecidas en esta ley para los ordinarios, debiendo simultáneamente la aprobación de ambos y entendiéndose atribuidas a la Comisión especial de ensanche, si la hubiere, las funciones que se otorgan a los Presidentes de las Corporaciones en la tramitación.

2. Los Presupuestos de las Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en este Capítulo sustituyendo la aprobación de la Corporación por las de la Comisión gestora de la Mancomunidad, Junta vecinal u Organismo que legalmente rija la Agrupación y refiriendo las funciones de los Presidentes de las Corporaciones a quienes desempeñen análogos cargos en la Entidad municipal o provincial interesada.

### CAPITULO V

#### DE LOS GASTOS

##### Sección primera

##### Gastos ordinarios y extraordinarios

Art. 678. 1. Son gastos ordinarios los que se repiten de una manera regular y constante en cada ejercicio económico, aunque experimenten crecimiento, consignados en los Presupuestos ordinarios con carácter obligatorio o voluntario.

2. Son gastos extraordinarios los que independientemente del Presupuesto en que figuren, sean de naturaleza irregular, no periódica, y, en particular, los siguientes:

a) Los de primer establecimiento relativos a obras y servicios, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación, y los demás de naturaleza análoga.

b) Los de calamidades públicas.

##### Sección segunda

##### Gastos obligatorios y voluntarios

Art. 679. 1. Son gastos obligatorios:

a) Las deudas exigibles a la Entidad local por cualquier causa: censos, pensiones y cargas; intereses debidos, indemnizaciones, costas y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

b) Los de prestación de servicios de carácter local encomendados a los Municipios y Provincias por esta Ley, que en relación con las características y medios de cada Entidad local se consideren como mínimo para una elemental gestión que satisfaga las necesidades morales y materiales del vecindario.

c) Los de personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local.

d) Los de recaudación de recursos legalmente establecidos.

e) Los destinados a costear o subvencionar servicios de la Administración general impuestos a los Ayuntamientos y Diputaciones por Ley.

f) Los que dimanen del cumplimiento de pactos de Mancomunidad que el Municipio o la Provincia hubiere contratado.

g) Los ocasionados por calamidades públicas y los destinados a la ejecución de obras e instalaciones de notoria necesidad y urgencia.

2. Son gastos voluntarios todos los no comprendidos en los artículos anteriores que, excediendo de las prestaciones mínimas que les exige esta Ley, pueden realizar discrecional y libremente las Entidades locales con el fin de mejorar, ampliar y crear servicios y atenciones de su competencia.

##### Sección tercera

##### Ordenación de gastos

Art. 680. Dentro del importe de los créditos autorizados en los Presupuestos, y respetando el orden de prelación establecido para los gastos en los artículos 683 y 684, corresponderá la ordenación de los gastos:

a) Al Presidente de la Corporación, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites fijados por la Corporación.

b) Al órgano corporativo de cada Entidad local, en los demás casos.

Art. 681. 1. La Intervención informará previamente sobre la procedencia y posibilidad legal de toda propuesta de gastos.

2. Autorizado un gasto, se comunicará a la expresada dependencia, a los efectos de contracción del crédito.

Art. 682. 1. Serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y provinciales.

a) Que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos.

b) Que creen nuevos servicios, sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores, en estos casos, harán constar por escrito la advertencia de nulidad.



## CAPITULO VI

## DE LOS PAGOS

## Sección primera

## Ordenación de pagos

Art. 683. Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

- 1.º A los créditos presupuestos.
- 2.º A los acuerdos de la Corporación.
- 3.º A las prioridades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 684. 1. A los efectos de ordenación de los pagos, se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

2. Son pagos de carácter preferente:

a) Los de personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local.

b) Los de obligaciones reconocidas y liquidadas de ejercicios anteriores, incluidas en relación nominal de acreedores

3. Son pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquidación de obligaciones de tal carácter, a tenor del artículo 679, número uno.

4. Son pagos voluntarios los que deriven de reconocimiento y liquidación de obligaciones consideradas también como voluntarias, conforme al artículo 679, número dos.

Art. 685. 1. Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidariamente, si ordenaren, intervinieren o efectuaren cualquier pago sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal, ya se trate de haberes activos o pasivos.

2. No podrá librarse cantidad alguna para gastos obligatorios sin estar satisfechas todas las obligaciones de carácter preferente, ni librarse para gastos voluntarios sin que lo estén los obligatorios.

3. Dentro de cada grupo, la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas, o en que se produjo la correspondiente obligación.

Art. 686. 1. Serán personalmente responsables del reintegro de todo pago indebido los Jefes y funcionarios de la Corporación que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos o al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Los Interventores serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que habiendo expuesto por escrito su im procedencia y las razones en que se funden, el Ordenador de pagos disponga la liquidación o el abono, que se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente de la Corporación.

## Sección segunda

## Formalización y realización de los pagos

Art. 687. 1. No se podrá efectuar por la Depositaria pago alguno o dar salida a los fondos o valores, aunque sea en concepto de formalización de operaciones de Tesorería, sino mediante el oportuno mandamiento expedido por el Ordenador y visado por el Interventor.

2. No se podrá expedir mandamiento de pago si no se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Que exista crédito suficiente.
- b) Que no se infrinjan las prioridades establecidas en los artículos 683 a 685.
- c) Que esté debidamente justificada la obligación a que el pago se refiere.

3. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto aunque se trate de un mismo perceptor.

4. Los mandamientos serán sentados en el Diario de Intervención de pagos, después de verificada la operación de Caja, y se conservarán en la Intervención, para unirlos, como justificantes, a la Cuenta general del Presupuesto.

Art. 688. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un mandamiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de cuyo importe se hará cargo el Depositario, quien deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

Art. 689. 1. Se librarán y considerarán como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, circunstancias que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su intervención en el plazo que señale el Ordenador y que no podrá exceder de tres meses.

3. Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior, serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de las sumas libradas.

Art. 690. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos utilizando los servicios de Tesorería con tratados, serán firmados conjuntamente por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de Pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

## CAPITULO VII

## IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE EXACIONES

Art. 691. Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exa-

ciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

(Se continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## Catastro de la Riqueza Rústica

## Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por Rústica del término municipal de Rio seco que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de características, a fin de que por los interesados, se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 27 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 488

## Estudios y Construcción de Ferrocarriles Segunda Jefatura

FERROCARRIL DE MADRID A ZARAGOZA Variante entre los kilómetros 145,660 y 163,163.—Expropiaciones.—Término municipal de Ambrona (Soria). Anuncio

Don Teódulo Mancebo de la Guerra, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, Segundo Jefe de la segunda Jefatura de Estudios y construcción de Ferrocarriles.

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me están conferidas por decreto de 26 de marzo de 1935, en relación con la ley de 20 de mayo de 1932, he tenido a bien declarar firme con esta fecha, la providencia de 26 de enero del presente año, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de Soria núm. 30 correspondiente al día 8 de febrero, relativa a la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios, con motivo de las obras para la Variante del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza, entre los kilómetros 145,660 y 163,163, cuya relación de propietarios fué publicada en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público a fin de que los interesados que comprende dicha relación, comparezcan ante la Alcaldía de Ambrona, por sí o por medio de apoderado en forma, para hacer la designación de peritos que les representen, debiendo advertirles que dichos peritos han de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 32 del reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, así como que si no reúnen dichas condiciones o no se hace su designación en el plazo de ocho (8) días, se entenderá que los propietarios se conforman con el Perito que ha de representar a la Administración.

Madrid 27 de febrero de 1951.—El

Ingeniero Jefe 2.º Jefe, T. Mancebo de la Guerra. 489

82.—Derechos 104 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

*Presupuesto municipal ordinario para 1951*

Iruecha, Langa de Duero, Andaluz, Tajueco, La Vega y Lería, Montejo de Tiermes, Buimanco, Vea, Valderrodiña y Fuentepinilla.

## Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

*Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.* Alcubilla de Avellaneda y Torlengua.

## Anuncios particulares

## ACOTAMIENTO

Queda acotada para toda clase de aprovechamientos la finca rústica propiedad de Jerónimo Arribas Tabernero, sita en el término municipal de Morón de Almazán, paraje Molino de las Casas, de 22'36 áreas, linderos: Norte, cauce del Molino; Sur y Este, río Alentisque, y Oeste, Angel Peña; por haberse plantado de chopos.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Morón de Almazán 24 de febrero de 1951.—El Propietario, Jerónimo Arribas.

85.—Derechos 34 pesetas.

## ELECTRA DEL KEILES, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, a los accionistas de la misma para el día veintiuno de marzo a las once horas, del corriente año, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de sus Estatutos.

El derecho de asistencia a la Junta, se acreditará mediante la presentación de acciones o el resguardo de depósito en cualquier establecimiento de crédito.

Olvega 28 de febrero de 1951.—Electra del Keiles, S. A.—El Presidente, Manuel Tutor.

84.—Derechos 38 pesetas.

Imprenta provincial,